

18 ENE 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO 001**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 77 DE 20 DE AGOSTO DE 2002 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 3012 DE 1999”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993 artículo 86, Decreto 854 de 2001, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Decreto Ley 01 de 1984 y demás normas concordantes sobre la materia, se pronuncia frente a los hechos del expediente No. 3012 de 1999, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado el 2 de junio de 1999 el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ LEON informó a esta Alcaldía Local de Usaquén, presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario de inmueble ubicado en la Transversal 32 No 134 – 26 o Calle 134 No 31 – 52 actual Carera 20 No 134 - 26, (folio 2 y 3).

Que la actuación administrativa inicio bajo los parámetros del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que mediante Auto del 12 de junio de 1999, la Alcaldía Local de Usaquén avocó conocimiento de la actuación administrativa, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo respecto al predio ubicado en la Transversal 32 No 134 – 26 o Calle 134 No 31 – 52 actual Carera 20 No 134 - 26, y ordenó la práctica de pruebas a fin de esclarecer los hechos objeto de investigación, (folio 73).

Que mediante Resolución No. 77 del 20 de agosto de 2002, la Alcaldía Local de Usaquén resolvió la actuación administrativa, así:

“PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR a DULCELINA VEGA DE CUBILLOS CON C.C. No.28.416.984 de el Socorro (Santander), como responsable de la obra realizada en el inmueble ubicado en la Transversal 32 No 134 – 26 o Calle 134 No 31 – 52, por infringir las normas de urbanismo establecidas en la Ley 388/97 tal como se dejó dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: IMPONER al infractor la sanción urbanística de 50 salarios mínimos mensuales vigentes para la época de la construcción, es decir el año 1.999 fecha en que se expidió la licencia de construcción, o sea \$236.460, lo que equivale a la suma de **\$11.823.000, (once millones ochocientos veintitrés mil pesos M.cte)** para que consigne dicha suma en la Tesorería Distrital de Bogotá a favor del Fondo de Desarrollo Local de Usaquén ante quien deberá presentar el recibo de pago, allegando copia a este Despacho.

TERCERO: ORDENAR la demolición de lo construido, según lo establecido en la Visita Técnica de El día catorce 14 de Enero de 2000, a folio 75, en el inmueble ubicado en la Transversal 32 No 134 – 26 o Calle 134 No 31 – 52 de esta ciudad. Si dentro de 60 días contados a la ejecutoria de esta providencia, el infractor no se adecua a las normas de acuerdo a la respectiva licencia de construcción, ésta (la demolición) se realizará por parte de la administración a costa del infractor. (...); (folio 97 a 102).

Que el día 30 de diciembre de 2002, se notificó por edicto a la señora DULCELINA VEGA DE CUBILLOS identificada con cedula de ciudadanía No. 28.416.984 del contenido de la Resolución No. 77 del 20 de agosto de 2002, (folio 110).

Que el 9 de enero de 2003, quedó legalmente en firme y ejecutoriada la Resolución No. 77 del 20 de agosto de 2002, (folio 111).

Que el día 23 de octubre de 2015, la ingeniera DORA ALIX HERNANDEZ CEBALLOS profesional de apoyo de la Alcaldía Local de Usaquén, rindió informe técnico informando que en el lugar se llevara



21

18 ENE 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 0011 Página 2 de 5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 77 DE 20 DE AGOSTO DE 2002 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 3012 DE 1999”

a cabo un proyecto de vivienda multifamiliar y se encuentra en proceso de entrega y retiro de los copropietarios, (folio 171).

Que el día 10 de junio de 2017, el arquitecto ANDRES RINCON profesional de apoyo de la Alcaldía Local de Usaquén, rindió informe técnico informando que la anterior edificación fue intervenida con las obras de demolición total a finales del año 2016 e inicios del 2017 y cuenta con licencia de construcción vigente, (folio 178).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En cuanto al régimen a aplicar:

Sea lo primero indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia prevé:

(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán regíendose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

(...)

Ahora bien, el asunto a tratar en el presente caso es la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 77 del 20 de agosto de 2002.

Conforme al artículo transcrito, para el trámite, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución que quedo en firme el 9 de enero de 2003.

2. En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo:

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En ese sentido, el acto se rige dentro de una presunción iuris tatum, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

No obstante lo anterior, una vez proferido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos, es decir, la extinción del acto por el producto de circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia del mismo.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 77 DE 20 DE AGOSTO DE 2002 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 3012 DE 1999”

3. En cuanto a la firmeza de los actos administrativos:

La presente actuación administrativa inició en el año 1999 y para el caso concreto se decidió en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por tanto, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 62, indica:

“Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
- 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*
- 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*
- 4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.”*

Del artículo transcrito y para el caso en concreto, la presente actuación administrativa quedo en firme conforme al numeral 2 del artículo en cita, el 23 de febrero de 2004.

4. En cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria:

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza, son actos de ejecución, así entonces y como no se ha materializado la decisión de demolición, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 como ya se había anunciado, el cual establece:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio; una vez en firme, son actos de ejecución, y por tanto, se debe aplicar lo establecido en la citada norma, con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 transcrita.

Descendiendo al caso concreto y revisado el expediente, encuentra este despacho que la Alcaldía Local de Usaquén tuvo conocimiento de la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario de inmueble ubicado en la Transversal 32 No 134 – 26 o Calle 134 No 31 – 52 actual Carera 20 No 134 - 26, la cual se tramita con las formalidades del Código Contencioso Administrativo y se observa lo siguiente:

18 ENE 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 001 Página 4 de 5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 77 DE 20 DE AGOSTO DE 2002 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 3012 DE 1999”

Mediante Resolución No. 77 del 20 de agosto de 2002, la Alcaldía Local de Usaquén resolvió la actuación administrativa.

El 9 de enero de 2003 quedó legalmente en firme y ejecutoriada la Resolución No. 77 del 20 de agosto de 2002.

Mediante Resolución No 037 del 6 de julio de 2012, visible a folio 184 a 187 del plenario, la Alcaldía Local de Usaquén realizó la depuración y saneamiento de cartera de obligaciones no tributarias a cargo del Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, por tanto, el despacho no se pronunciará al respecto al considerar que los valores relacionados en la multa impuesta fueron suprimidos de los estados contables de la Alcaldía.

Según informe técnico de fecha 10 de junio de 2017, visible a folio 178 del plenario, elaborado por el arquitecto Andres Rincón profesional de apoyo de la Alcaldía Local de Usaquén, la anterior edificación, objeto de la presente actuación administrativa, fue intervenida con las obras de demolición total a finales del año 2016 e inicios del 2017 y cuenta con licencia de construcción vigente. Lo que se ajusta a la causal segunda del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la demolición impuesta en la Resolución No. 77 del 20 de agosto de 2002, ya que desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho de la presente actuación administrativa.

Verificado el informe técnico rendido por el arquitecto Andres Rincón profesional de apoyo de la Alcaldía Local de Usaquén, visible a folio 178 del plenario, se observa que las obras desarrolladas en el predio no afectan el espacio público, como así lo consigna en el mismo.

Así las cosas, y en el entendido que no existe obras que afecten el espacio público, lo que procede es declarar pérdida de fuerza ejecutoria de la orden de demolición contenida en el numeral tercero de la Resolución No. 77 del 20 de agosto de 2002, de conformidad con lo estipulado en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable por ser un acto de ejecución.

Al respecto, la sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”.

De acuerdo con el acervo probatorio y actos administrativos obrantes en el expediente, este despacho



Continuación Resolución Número 001 Página 5 de 5**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 77 DE 20 DE AGOSTO DE 2002 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 3012 DE 1999”**

profirió la Resolución No. 77 del 20 de agosto de 2002, bajo los lineamientos del debido proceso al que deben ceñirse toda la actuación de la administración; sin embargo, al no realizarse los actos correspondientes para la ejecución de la decisión de demolición y al haber desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho de la presente actuación administrativa, lo procedente es declarar de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria de esta.

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores al acto administrativo en firme, que da origen a este pronunciamiento, son actos de ejecución, y por tanto, no son susceptibles de recursos, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el suscrito Alcalde Local de Usaquén, en uso de sus facultades, procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la orden de demolición contenida en el numeral tercero de la Resolución No. 77 del 20 de agosto de 2002, habida cuenta que se cumple con los supuestos fácticos y jurídicos consagrados en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.


En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:


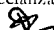


ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la orden de demolición contenida en el numeral tercero de la Resolución No. 77 del 20 de agosto de 2002, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente 3012 de 1999, correspondiente al inmueble ubicado en la Transversal 32 No 134 – 26 o Calle 134 No 31 – 52 actual Carera 20 No 134 - 26, conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, previa desanotación en los libros radicadores y una vez notificado, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE del presente acto al propietario y/o responsable del inmueble ubicado en la Transversal 32 No 134 – 26 o Calle 134 No 31 – 52 actual Carera 20 No 134 - 26, y al agente del ministerio público, informando que contra la presente resolución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**

Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Carlos Arturo López Ospina - Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (F) Revisó y Aprobó: Wilson A. Martín Cruz - Asesor del Despacho Revisó: Cindy Stefany Heredia - Abogada Contratista Grupo de Gestión Policial y Jurídica Proyectó: Andres Orozco Baquero - Abogado Contratista Grupo de Gestión Policial y Jurídica 

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERIA

